



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno  
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00024-00.

Accionante: JORGE ELIAS BEYEH FREYLE

Accionado: A.F.P PROTECCIÓN S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor JHAROL SUAREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.534.006 y T.P No 344.542 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE identificado con C.C No 8.630.841, contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

El apoderado judicial del accionante mediante escrito manifiesta:

1. Que el día 23 de octubre de 2020, mediante escrito con poder especial anexo, presentó ante las oficinas de PROTECCIÓN AFP una solicitud de corrección de semanas y reconocimiento y pago de pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia a su agenciado el Sr. ELIAS BEYEH FREYLE por llenar los requisitos para ello, anexando la documentación requerida, a saber: - Copia del poder a mi otorgado - Copia de cedula de ciudadanía de mi poderdante el Sr. ELIAS BEYEH FREYLE. - Copia de cedula de ciudadanía de su esposa beneficiaria. - copia de la tarjeta de identidad de su hijo beneficiario. - Registro civil de matrimonio original con espacios para anotaciones con no menos de seis (6) de expedición. - Registro civil de nacimiento de hijo beneficiario con espacios para anotaciones con no menos de seis (6) de expedición. - Historia laboral emitida por PROTECCIÓN AFP el 16 de octubre de 2016. Copia simple de constancias de pago de semanas restantes cotizadas. (2 folios).
2. Que el día 10 de noviembre PROTECCIÓN AFP en una respuesta eluyente, falsa y escueta manifestando que los periodos de abril y mayo de 2020 abrían sido cotizados por 29 días y eran de 30 días, además de negarse a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de pensión por no encontrarse

definido el tipo de prestación de renta vitalicia para su cliente, (2 folios).

3. Que la respuesta era falsa por cuanto su cliente para esta fecha contaba con 1.161.14 semanas cotizadas, lo cual significa que superaba en 11.14 semanas el mínimo de éstas requeridas para el otorgamiento de la pensión de vejez solicitada, incluso con derecho a devolución de saldo.
4. Que, en virtud de la anterior respuesta, el día 26 de noviembre de ese mismo año, se presentó personalmente a la oficina principal de PROTECCIÓN AFP en Barranquilla ODS ATLANTICS CENTER a fin de que se diera tramite debido a su petición de reconocimiento de pensión de vejez a su cliente por llenar todos los requisitos. Y tal como se aprecia en los folios correspondientes, en la constancia de asesoría con código V20G15604 allí acredito toda la documentación relacionada en su petición y requerida para el otorgamiento de la pensión, a saber: su poder y su identificación ciudadana, los generales de su cliente, de su esposa y de su hijo, ambos beneficiarios de su pensión, los cuales fueron subidos o escalados al sistema de protección para su revisión.
5. Que el día 16 de diciembre de ese año llegó correo electrónico informando lo siguiente: *"Hace poco cargaste en nuestro portal web los documentos relacionados a tu solicitud de pensión. Sin embargo, algunos de tus documentos fueron rechazados. Conoce a continuación cuáles fueron y el motivo por el que se rechazaron: - Cedula de ciudadana - motivo de rechazo: documentación pendiente -Cedula de ciudadanía legible - Registro Civil de Nacimiento - Pendiente - Registro Civil de Matrimonio - Documentación pendiente - Tarjeta de Identidad - Ilegible"*(Cursiva fuera del texto).
6. Que tal y como se observa, mágicamente desaparecieron los documentos que aportó por segunda vez. Significa ello que el funcionario de PROTECCIÓN AFP tuvo la intención premeditada de no escalar la documentación que aportó en original y por SEGUNDA vez a fin de sabotear su solicitud.
7. Que no obstante, esta burda treta de PROTECCIÓN AFP, se acercó nuevamente a las oficinas de la entidad el día 22 de diciembre de 2020 y como si se tratara de un ritual sagrado volvió por TERCERA vez a entregar la documentación supuestamente pendiente.
8. Que el recibido consta de seis folios todos cargados debidamente en el portal.

9. Que el día 29 de diciembre, siete días después de haber presentado por TERCERA vez los documentos, le llegó un nuevo correo informándome que la constancia de asesoría había sido rechazada por mal diligenciamiento.
10. Que con ocasión de este nuevo sabotaje el día 30 de diciembre contestó mediante correo que el formato había sido diligenciado por los mismos funcionarios de PROTECCIÓN AFP razón por la cual no debía existir error, como quiera que son ellos mismos quienes instruyen a sus funcionarios. Pero el correo no fue contestado.
11. Que el día 7 de enero de 2021 nuevamente se presentó en las instalaciones de la entidad y fue informado que habían rechazado la constancia de asesoramiento porque la fecha de nacimiento de la cónyuge beneficiaria estaba errónea.
12. Que una vez más PROTECCIÓN AFP envió un correo en el que decía lo siguiente: *Hola Jharol Jair Suarez Perez En Protección estamos atentos a tu caso SER - 02029332 para e/ coa/ requerimos que nos envíes los siguientes soportes para continuar con tu revisión y darte respuesta: - Carta de Solicitud: Carta de Solicitud y/o poder cuando aplique. - Certificado de cuenta bancaria: Copia certificado de cuenta bancaria con tipo y número de cuenta.*
13. Que nuevamente PROTECCIÓN AFP pretendía la acreditación del poder y la solicitud de pensión, los cuales ya habían sido entregados desde octubre de 2020 dentro de este trámite. Además, requirió una certificación de cuenta bancaria muy a pesar de que el afiliado por conducto de este servidor había pedido pago por cheque.
14. Que como consecuencia, volvió a las oficinas de la entidad y el funcionario de PROTECCIÓN AFP le dijo que debía enviar el certificado de cuenta bancaria al correo afbermud@PROTECCIÓN.com.co sin el poder porque ya ese había sido acreditado junto con la solicitud desde el 23 de octubre de 2020, así fue que, ese mismo día, el 17 de febrero de 2021 a las 10:10 a.m. envió el mentado correo con la certificación de cuenta bancaria de su cliente.
15. Que una hora más tarde el funcionario acusó el recibido e informó que ya había sido remitido al área encargada.
16. Que diez días después, el 27 de febrero de hogaño, PROTECCIÓN AFP le envió un último correo informando que habían cerrado el caso por falta de documentos.

17. Que según el Estado de Solicitud de PROTECCIÓN AFP que se surtió en un 90 %, pues el trámite parecía encontrarse en su fase final, tan sólo la notificación de la prestación económica que le aplicaba a su cliente.
18. Que su cliente, el Sr. ELIAS BEYEH FREYLE, es un adulto mayor con personas a cargo que dependen de él, su esposa y su hijo menor, requiere de su pensión a fin de poder sufragar los gastos y obligaciones familiares, no obstante, PROTECCIÓN AFP no ha resuelto de fondo la solicitud formal que se le ha hecho, ha transgredido el debido proceso con figuras que rayan en el sabotaje y lo ha obligado a padecer necesidades sin justificación alguna.

**El apoderado judicial de la accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Solicitud de pensión.
- Respuesta a la solicitud de pensión.
- Copia del registro de semanas de la Historia Laboral.
- Copia de Constancia de Asesoría V20G15604.
- Copia de Constancia de documentos recibidos.
- Copia de respuesta de 16 de diciembre de 2020.
- Copia de documentos aportados y debidamente recibidos.
- Copia de respuesta del 29 de diciembre 2020.
- Copia de respuesta de parte del suscrito del 30 de diciembre de 2020.
- Corrección a constancia de asesoría del 07 de enero de 2021.
- Copia de respuesta de 12 de febrero de 2021.
- Copia de constancia de envío de certificado de cuenta bancaria, Copia de respuesta de cierre de caso por parte de PROTECCIÓN AFP. Estado de trámite de reconocimiento de pensión.

### **CONTESTACIÓN**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 30 de marzo de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el señor Jorge Elias Beyeh Freyle identificado con cc 8630841 se encuentra afiliado al fondo de pensiones obligatorias administrado por ING hoy Protección SA con efectividad de afiliación desde el 29 de agosto de 1997.

Que en su calidad de afiliado inicial al sistema general de pensiones, efectivamente se elevó derecho de petición a esa AFP solicitando actualización de historia laboral y reconocimiento de pensión de vejez.

Que efectúa lo anterior pese a estar en trámite la solicitud de prestación económica pensional por riesgo de vejez y que en la actualidad está en etapa de definición pensional, lo cual puede ser consultado vía online como se informó desde el envío de constancia de radicación del mes de enero de 2021.

Que con el fin de atender el derecho de petición invocado, esa administradora como se desprende la tutela ha dado múltiples respuestas a las peticiones del afiliado y/o su apoderado pese a que su contenido no ha sido de recibo para ellos o no comprenden el mismo.

Que por lo tanto, el día 30 de marzo de 2021, se remitió una respuesta unificada alcance en la cual se expone de manera detallada, clara, precisa, lo concerniente a la situación pensional del afiliado, a sus intenciones de recibir prestaciones pensionales por riesgo de vejez, al estado de su trámite en esta AFP, a las posibles prestaciones a recibir, al trámite de radicación y definición de prestaciones pensionales así como a la imposibilidad de reconocer pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia enunciando la normatividad en la cual se fundamenta ello así como la asesoría que ya había sido previamente brindada.

Que la Comunicación alcance fue remitida a las direcciones informadas para notificaciones en escrito de tutela como puede verse en soportes adjuntos.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHAROL SUAREZ PEREZ, contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no contesta de fondo y oportunamente las solicitudes de fecha 23 de octubre de 2020 y 07 de enero de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

#### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

*fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. <sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”<sup>9</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

### **Análisis del caso concreto**

El señor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHAROL SUAREZ PEREZ, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, de contestarle de fondo y oportunamente las solicitudes de fecha 23 de octubre de 2020 y 07 de enero de 2021, incoadas vía física.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 30 de marzo de 2021, rinde sus descargos manifestando que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas a nombre de señor Jorge Elias Beyeh Freyle, consideran que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección SA.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021, respuesta integral y de alcance a las solicitudes presentadas en fecha 23 de octubre de 2020 y 07 de enero de 2021, dirigido al correo electrónico [jharolsuarez@gmail.com](mailto:jharolsuarez@gmail.com).

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, en fecha 30 de marzo de 2021, dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la

---

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

petición referida y que el mismo fue aportado por el apoderado de la accionante en esta acción de tutela, se observa que el contenido de uno de sus apartes es el siguiente: "En ese orden de ideas y luego de efectuadas las validaciones pertinentes, constatamos que el 26 de noviembre de 2020 su poderdante recibió Asesoría Preliminar por parte de esta Sociedad Administradora, trámite al que le fue asignado el código de pre-radicado V20G15604, dentro de la cual se le informaron los documentos que debía aportar y los formatos que debía suscribir para proceder con las gestiones correspondientes para la solicitud pensional. Así mismo, en dicha Asesoría se le realizó una simulación pensional en donde se constató que el señor Jorge Elias Beyeh podría acceder a una Pensión de Garantía Mínima por Vejez, debido a que el saldo existente de su cuenta de ahorro individual no es suficiente para acceder a una pensión normal de vejez, pero sí cuenta con las 1150 semanas exigidas para acceder a una GPM. En ese sentido, reiteramos que no es posible atender favorablemente a su solicitud de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia en tanto el saldo de la CAI de su poderdante no es suficiente para cubrir una mesada superior del 110% del salario mínimo mensual legal vigente. Por lo anterior, de manera posterior a la asesoría preliminar, en el momento que todos los aportes estén consolidados, el Bono Pensional se encuentre en estado emitido, si aplica, y la documentación requerida se encuentre recibida en su totalidad, le será notificada la radicación formal del trámite de prestación económica por vejez, momento a partir del cual comenzarán a correr los términos de ley para definir a qué tipo de prestación económica tendría derecho. La necesidad de radicar formalmente la solicitud de prestación económica, debe efectuarse, no solo con miras a respetar el trámite administrativo establecido esta Administradora, sino también porque el artículo 7° del Decreto 510 de 2003, como ya se dijo, consagra expresamente que la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión, se dará, una vez se presente la solicitud formal de pensión junto con la documentación requerida. Así las cosas, y teniendo en cuenta que su poderdante tendría derecho a una GPM por vejez, le informamos que el trámite de pensión se encuentra en etapa de definición de la prestación económica, en tanto elevamos solicitud de completar capital que financiará su pensión ante el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP. Una vez se cuente con lo anterior, procederemos a solicitar la aprobación de la GPM ante la OBP, toda vez que dicho reconocimiento le compete a dicha Entidad De lo anterior se desprende que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima está sujeto a la aprobación por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, una vez se reciba respuesta de esta entidad, se realizará la respectiva notificación."

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 23 de octubre de 2020 fue resuelta inclusive antes de la presentación de esta acción de tutela (10 de noviembre de 2020) vía correo electrónico, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el apoderado del accionante indicándole las razones para resolver favorablemente su petición respecto a su solicitud de corrección y actualización de semanas cotizadas para el periodo enero a octubre de 2020, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se constata que dentro de las pruebas documentales aportadas por el mismo actor, se observa respuesta vía correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, donde le da resolución a la petición de fecha 23 de octubre de 2020, le informa con precisión las razones y fundamentos de lo solicitado

y además le adjunta copia de su historia laboral, con los periodos de enero a octubre de 2020 debidamente acreditados. Frente a la solicitud de pensión de vejez que efectúa en la misma solicitud, no se observa los formatos debidamente diligenciados para dicha gestión, teniendo en cuenta que para este caso existe norma especial (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003) para resolución de la misma y que no se rige por la Ley 1755 de 2015.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de**

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**aquél en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE a través de apoderado judicial, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>16</sup>, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por otra parte, se evidencia que el actor también aporta como prueba documental formato diligenciado de "CONSTANCIA DE ASESORIA" No V20G15604 de fecha 26 de noviembre de 2020, pero con fecha de radicación el día 07 de enero de 2021, vía física, como aparece con el sello de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A y también un formato diligenciado de "LISTA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INICIAR UNA SOLICITUD DE PRESTACION ECONOMICA POR VEJEZ" de fecha 26 de noviembre de 2020, empero, este último no se observa fecha de radicación, por lo que se tendrá en cuenta, la fecha del primer formato, ya ambos se complementan. Es de advertir, que no se puede confundir por parte del apoderado judicial del actor, la fecha de ASESORIA para iniciar el trámite de solicitud pensional, con la fecha de radicación de la misma, con todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos por la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, pues según pantallazo de registro vía web del trámite pensional por vejez, aportado por el apoderado del accionante, y según informe rendido por la entidad accionada, la fecha efectiva de radicación ocurrió el día 08 de enero de 2021.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

En gracia de discusión, se tiene que el Art 9 Parágrafo 1° de la Ley 797 de 2003, que modifica el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, reza en uno de sus apartes lo siguiente: Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Ahora bien, si se tiene en cuenta, que la fecha efectiva de radicación de documentos y cumplimiento de requisitos ocurrió el día 08 de enero de 2021, como aparece argumentado y probado dentro del expediente tutelar, la entidad accionada A.F.P. PROTECCIÓN S.A se encuentra dentro de los términos especiales descritos en la norma en precedencia, específicamente tiene hasta el 08 de mayo de 2021, si nada extraordinario ocurre, para notificarle al actor, la definición de fondo de su solicitud pensional, advirtiéndole que como lo prohíbe la misma norma, para dicha fecha, si se llegare a aplicar para este caso, no se podría aducir demoras, basadas en que las diferentes cajas, no les han expedido en bono pensional o la cuota parte.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE a través de apoderado judicial contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIAS BEYEH FREYLE a través de apoderado judicial contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ  
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac8a67883928289850c9baa282bf1813acd9cd6a7b6d8ccbf3c1526076fec87**

Documento generado en 14/04/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**